

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103014**200300230** 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede; el Despacho DISPONE:

1. Reconocer personería adjetiva al doctor Martín Camilo Pórtela Perdomo para actuar dentro del presente asunto como mandatario judicial del extremo demandante en los términos del poder conferido.
2. Respecto al pedimento del mandatario judicial del extremo actor, secretaría proceda a compartir el expediente digital al doctor Pórtela Perdomo a su correo electrónico martin.portela@idu.gov.co y al portelawyer@hotmail.com; dejando las correspondientes constancias de ley.
3. Por otro lado, nótese que si bien, el juzgado venía insistiendo en propiciar el establecimiento de la indemnización ordenada en el fallo expropiatorio por parte de dos (2) peritos (uno del IGAC y otro particular), tal como se vino estableciendo en vigencia del artículo 456 del CPC y la jurisprudencia de la Corte Constitucional entre otras, las sentencias T-638/11, T-360/11 y T-582/12 (aplicables a los contenidos de la otrora normatividad procesal); por otra parte, debe tenerse en cuenta que en virtud del tránsito de legislación que este proceso vino a operar en esta etapa de establecimiento de la indemnización, cuando se fueron nombrando sucesivos expertos desde el año 2016, era de haberse aplicado las reglas de la Ley 1564 de 2012, acorde con los lineamientos de los cánones 399 (numerales 3º y 6º), 624 y 626 (numeral 5º) *ibidem*, en el sentido, que solamente la experticia para estos casos, requiere de un (1) solo experto, tal cual, ya fue designada y posesionada la perito ADRIANA VIVAS ROCHA que cuenta con Registro Abierto de Avaluadora (ley 1673 de 2013) y a quien a propósito, ya le fueron consignados los gastos provisionales fijados por el estrado, profesional que acorde con el numeral 4º de la parte resolutive de la Resolución No. 639 de 7 de julio de 2020, expedida por el IGAC, responde personal y directamente por sus actuaciones.

En este orden de ideas, **SE REQUIERE** a la indicada perito, para que dentro del término de **15 días siguientes a recibir comunicación por este estrado**, proceda a rendir la experticia que fue ordenada e sentencia de expropiación dentro del presente asunto, a la luz de los arts. 58 de la Constitución Nacional y, 399 y siguientes del CGP.

Secretaría libre comunicación expedita a la perito y facilite el expediente digital (incluyendo el "link") en forma oportuna, para que atienda puntualmente el encargo.

4. Por otra, parte se decide tener en cuenta que la perito Stefannye Buitrago Marulanda no aceptó el encargo encomendado, no obstante, esta gestión se excluye por sustracción de materia, acorde a lo definido en numeral anterior.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8ee54acc4bdfd027973e1545a06c462a538c4748048c048f0ed85f2b7d76ee0

Documento generado en 26/05/2021 04:55:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103013**200400180** 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede; el Despacho DISPONE:

1. Reconocer personería adjetiva al doctor Martín Camilo Pórtela Perdomo para actuar dentro del presente asunto como mandatario judicial del extremo demandante en los términos del poder conferido.
2. Respecto al pedimento del mandatario judicial del extremo actor, secretaría proceda a compartir el expediente digital al doctor Pórtela Perdomo a su correo electrónico martin.portela@idu.gov.co y al portelawyer@hotmail.com; dejando las correspondientes constancias de ley.
3. En lo concerniente con la solicitud del demandado relacionada con la entrega de dineros por concepto de la indemnización, previo a definir sobre el particular, acredítese el registro del “acta de entrega”, por cuanto que la anotación No. 15 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C – 238395 lo que enseña, es el “registro de la demanda de expropiación” como de “medida cautelar” y no, el “acta de entrega” que se requiere como presupuesto para proveer sobre los indicados rubros.
4. Por otra parte, el juzgado en aras de propender por los principios de eficacia, celeridad y economía procesal en el presente caso, halla que aplicando las disposiciones del art. 132 del CGP, **ordena dejar sin valor ni efecto**, lo decido en auto de 14 de septiembre de 2016 en cuanto al imperativo de elaborarse la experticia por parte de dos (2) peritos y todo lo desplegado en virtud de ello; pues, nótese que esa decisión que aquí decae, se adoptó en vigencia del CGP., y acorde con los lineamientos de los cánones 399 (numerales 3º y 6º), 624 y 625 (numeral 6) *ibidem*, solamente la experticia requiere de un (1) solo perito y no impone el número dual de los mismos.

En ese sentido, corolario emerge que queda vigente el contenido de la providencia fechada 29 de abril de 2013, la cual zanjó en cuanto al valor definitivo de la indemnización a pagar a favor del expropiado interesado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c01dc030a0f5c74f77e045e09a91541b562198162dd085b94eb20c2dc0dc88
0**

Documento generado en 26/05/2021 05:46:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103014**200600073** 00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la demandante contra el auto de 28 de septiembre de 2020, por medio del cual este Despacho en aplicación del desistimiento tácito previsto en el art. 317 del C.G.P., declaró legalmente terminada esta causa.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se tiene como síntesis de los argumentos, que se debe revocar la providencia atacada por cuanto que la misma resulta ser violatoria al debido proceso y defensa de la actora, quien sufrió graves lesiones personales en un accidente de tránsito.

Además, que no resulta justificable que después de tantos años, que lleva la presente causa, se termine la misma por desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal que procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

Como la inconformidad de la recurrente radica en la sanción de desistimiento tácito prevista en el Estatuto Procesal Civil, se ha de indicar que tal figura ha sido prevista por el legislador con el propósito de evitar la inactividad injustificada de todos los sujetos procesales; hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia y, a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo; que, en esencia, se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación e, incluso, cuando sin que medie causa legal, el proceso no tenga actuación alguna por determinado espacio de tiempo.

Es por ello, que el art. 317 CGP estableció varios escenarios en los que se debe aplicar la sanción prevista en la cita codificación, siendo el primero de ellos, “cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos”, para lo cual se exige como presupuesto previo, que se requiera a quien promovió

la actuación a que satisfaga la carga impuesta; un segundo espacio, es cuando el proceso permanece en secretaría sin actuación alguna durante un (1) año, evento en el cual no hay lugar a requerimiento alguno. Otro escenario, es cuando existe sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, casos en donde se aplica la sanción en el evento en que el negocio permanezca en secretaría por un lapso de dos (2) años, sin actuaciones.

Bajo tal panorama, se tiene que dentro del presente asunto, mediante auto de 7 de noviembre de 2019, se requirió al extremo demandante para que aportara dentro del término de treinta (30) días siguientes, copia de la aclaración por medio de la cual se rehízo el trabajo de partición de la sucesión de Luis Alfonso Martínez Rosas (q.e.p.d.), la cual cursó ante el Juzgado 11 de Familia de esta ciudad; pues que lo ordenado resultaba ser pertinente y conducente para continuar con el buen curso de esta actuación procesal, sin que dentro de tal término, la demandante haya aportado lo solicitado ni mucho menos solicitó prórroga del tiempo dado, ni indicó estar en la imposibilidad de conseguir los documentos solicitados.

A pesar de tal requerimiento, el cual fue interrumpido por los poderes del extremo demandado, por auto de 14 de febrero de 2020, se volvió a exhortar a la actora para que dentro del mismo término (30 días), a llegar la documental solicitada, so pena de dar aplicación del desistimiento tácito, sin que nuevamente haya acatado la orden de este Despacho.

Así las cosas, claro es que la decisión de dar aplicación a la sanción prevista en el art. 317 CGP, para declarar terminado el presente asunto, se encuentra bajo los parámetros de la mentada codificación, comoquiera que los documentos solicitados, se requieren para continuar con esta causa, se le concedió el lapso de 30 días, haciéndose la advertencia de la sanción de desistimiento tácito, exhorto, se itera, que fue no fue atendido por la demandante.

Motivos suficientes, para mantener la decisión atacada y, respecto al recurso de apelación que se interpuso de forma subsidiaria, conforme a las reglas del art. 321 *ibídem*, se concederá el mismo en el efectivo suspensivo para ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de 28 de septiembre de 2020, por ende, se mantiene incólume el mismo, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la demandante contra el auto de 28 de septiembre de 2020.

TERCERO: ORDENAR a secretaría que proceda con el respectivo traslado que dispone el art. 326 del CGP, en la forma allí prevista y en armonía con las previsiones del Decreto 806/20.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ORDENAR a secretaría que proceda con la remisión del expediente digital ante la vista *ad quem*, dentro del término legal, dejando las constancias de ley en el Sistema Judicial de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE (2),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69a666fabced472ef4701de79537da96bc55cc14988037ccc93c7be8baafa9b
c**

Documento generado en 26/05/2021 04:55:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103014**200600073** 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede; el Despacho DISPONE:

Previo atender la petición de devolución de dineros de la demandada María Teodolina Garzón De Martínez, se ORDENA oficiar al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, para que proceda a realizar la conversión de dineros que se encuentren constituidos dentro del presente asunto; oficiése.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa9a7182d64f968ed134a2fd3f4bfe775c19cc56aff59570262c8c963949a9c9
Documento generado en 26/05/2021 04:55:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103014**201000095** 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede; el Despacho DISPONE:

1. Reconocer personería adjetiva a la docta Andrea Tatiana Ricardo Amaya para actuar dentro del presente asunto como mandataria judicial de la demandante en los términos del poder conferido.
2. Obre en autos el deposito judicial que allega la demandante en donde se evidencia que se constituyó título judicial por la suma de \$1.958.572,00 M/cte., por concepto del pago del valor de la indemnización. No obstante, al revisarse el presente asunto, se tiene que mediante auto de 15 de julio de 2020, se tasó como valor definitivo por concepto de indemnización, la suma de \$2.013.865,00 M/te.

Luego entonces, una vez la demandante consigne a órdenes del Juzgado la diferencia de \$55.293,00 M/cte., a favor de la parte demandada para completarle el valor indemnizatorio, secretaría procederá a la entrega de copias autenticas de la sentencia y demás piezas procesales solicitadas.

3. Por otro lado, se observa que dentro del presente asunto no hay entrega definitiva del inmueble objeto de expropiación, por cuanto que solo se efectuó entrega anticipada; luego entonces, para que proceda con el registro de la sentencia junto con el acta de entrega, conforme lo dispone el art. 399 del CGP; el Despacho dispone a señalar fecha para realizar diligencia de **ENTREGA DEFINITIVA, para el día 2 del mes de junio de 2021 a las 3:30 p.m.**

Es de advertir que la diligencia se realizará de forma virtual en atención a que el inmueble está en forma provisional bajo custodia de la demandante, para tal efecto, las partes intervinientes deberán utilizar las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de Microsoft Teams y/o **Lifezise**, para lo cual deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ello, que sean susceptibles de acceder a internet, que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1de40ac92a19bdd1be1618bab569350c6c4b1aefcf4e4e639cd228124065315
6

Documento generado en 26/05/2021 05:46:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103014**201000229** 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede; el Despacho DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, quien mediante auto de 29 de septiembre de 2020, modificó parcialmente el auto proferido el 6 de noviembre de 2020 por este Despacho, en el sentido de ajustar el monto de la liquidación de costas de primera instancia, al equivalente a 4 SMMLV.
2. Ordenar a secretaría que proceda con la respectiva liquidación de costas de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9be2f3009872a5e82c77731aa54d3022e3833e490fa2fad798cf24ea9aa16470

Documento generado en 26/05/2021 04:55:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103015201000516 00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandada contra el numeral 4º del auto de 2 de julio de 2020, por medio del cual se le ordenó cancelar el valor de las expensas para la reproducción de todo el expediente.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se tiene como síntesis de los argumentos, que no resulta necesario la reproducción de todo el expediente, en tanto que solo se está reprochando los presuntos vicios que se cometió en la diligencia de secuestre que se llevó a cabo por virtud del despacho comisorio, motivo por el cual, solo es pertinente ordenar la copia de las actuaciones que adelantó el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal que procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

En atención a la inconformidad de la parte recurrente, de forma delantera se ha de advertir que la decisión se mantendrá, en tanto que si bien es cierto que se está atacando los presuntos vicios en que incurrió el comisionado en la diligencia de entrega; también lo es que, el sustento fáctico y jurídico de la demandada para alegar tal nulidad, es que en el despacho comisorio que se libró no se emitió la orden clara y precisa de la comisión y, es por ello, que resulta procedente que se reproduzca todo el expediente, para que el Superior tenga mayor claridad de todo lo actuado en el presente asunto.

Aunado a lo expuesto, en atención a la entrada del uso de las herramientas tecnológicas dispuestas en el Decreto 806 de 2020, no hay necesidad de que se reproduzcan físicamente las piezas procesales para la remisión del expediente en tanto que el mismo debe ser de forma digital, por tal razón la demandada ya no tendrá que incurrir en tal gasto o erogación, sino que secretaría deberá proceder con el respectivo envío del expediente a través de los canales digitales ante la autoridad competente.

Por último, en cuanto al recurso de apelación que se interpuso de forma subsidiaria, el mismo no será concedido por improcedente dado que la providencia atacada no está dentro del enlistado previsto en el art. 321 del CGP, tampoco en norma especial.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 4º del auto de 2 de julio de 2020; por ende, el mismo se mantiene incólume, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: No conceder por improcedente el recurso de alzada interpuesto de forma subsidiaria.

TERCERO: Ordenar a secretaría que proceda con la remisión del expediente digital ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sin que haya necesidad de que la parte recurrente cancele el valor de las expensas ordenas en auto de 2 de julio de 2020; en atención a lo dispuesto en el Decreto 806/20.

Lo anterior, previo el traslado correspondiente que establece el art. 326 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70d0e6032753ced0fed91d6e5640bb61b03fe61780db4db76785737d83de06e
9**

Documento generado en 26/05/2021 05:46:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103015201100315 00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandante, JORGE ELIECER RIVERA NOY, contra el auto de 8 de julio de 2020, por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad impetrada por el recurrente.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone como argumentos el censor, que si bien es cierto que las nulidades gozan un principio de especialidad y por tal razón se encuentran de forma taxativa dentro del Estatuto Procesal Civil, también lo es que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se puede predicar nulidad derivada del artículo 29 de la Constitución Nacional, por violación al debido proceso, la cual se encuentra claramente demostrada en el *sub examen*, conforme a los hechos expuestos en el escrito de solicitud de nulidad.

Por parte del extremo demandado, el apoderado judicial descorrió el recurso propuesto por su contra parte, para manifestar que no hay lugar a revocar la decisión fustigada, por cuanto que la causal de nulidad que alega el demandante no se encuentra dentro del listado del art. 133 del CGP; amén, que el recurrente no motivó el recurso presentado, puesto que no expuso en que consistía la presunta trasgresión a su debido proceso.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal que procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

En el presente asunto, se tiene que la inconformidad de la parte demandante radica en que no resultó acertada la decisión de este Despacho en rechazar de plano su solicitud de nulidad, por cuanto que si bien era cierto, que la causal invocada no se encontraba dentro del precepto legal del canon 133 del CGP, se le debía dar curso a la misma en tanto que estaba fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Frente tal escenario, se debe memorar que el Código General del Proceso, es claro en el canon 133 *ibídem*, en indicar cuáles son los motivos que pueden ser alegados como causales de nulidades, sin que dentro de ellas esté la alegada por el recurrente, violación al debido proceso, motivo por el cual se rechazó de plano su pedimento, tal como lo dispone el art. 135 *ejúsdem*.

Es por ello, tal como lo resaltó el censor, que el régimen de las nulidades procesales está presidido por una serie de principios que las gobiernan, entre los cuales se destaca con esmerado lustre, el principio de la especificidad, en virtud del cual, sólo se puede predicar como hechos atentatorios del debido proceso constitucional, aquellos vicios que taxativamente se encuentran consagrados en el texto legal de la norma, pues debe precisarse, que no cualquier irregularidad en el trámite de la acción, estructura *per se* un fenómeno anulatorio, estando vedado al juez y a las partes

mismas calificar circunstancias extrínsecas o ajenas a las enunciadas en el precepto fuente de regulación.

Por otro lado, el artículo 29 de la Carta fundamental dispone en su inciso final “*es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso*”; premisa supralegal que es aplicable en materia de nulidades procesales según la jurisprudencia de la Corte Constitucional; sin embargo, resulta importante aclarar, que está causal de nulidad que no se encuentra dentro del Estatuto Adjetivo en lo Civil, no es dable ser alegada, respecto a la obtención de los medios de convicción probatorio, tal como lo reiteró la Corte Suprema de Justicia: “*Propio es entonces manifestar que cuando injustificadamente un medio demostrativo desconoce en forma abierta los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política o en las normas legales básicas de los distintos regímenes probatorios, en principio, califica como prueba ilícita – o si se prefiere como una concreta modalidad de las apellidadas ‘prohibiciones probatorias’ – y, por lo mismo, se hace acreedora de la sanción de nulidad de pleno derecho establecida en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, entre otras tipologías*”¹.

Luego entonces, claro es que no hay lugar a revocar la decisión confutada, en tanto que el demandante fundamentó su causal de nulidad, en violación al debido proceso, por haberse celebrado la audiencia de instrucción y juzgamiento, sin que se le haya accedido a su petición de aplazamiento; más no cimentó su petitorio de nulidad por violación al recaudo probatorio; motivo por el cual, la decisión de este Despacho en rechazar de plano su solicitud de vicio, se encuentra ajusta a derecho, sin que haya lugar a su revocatoria.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de 8 de julio de 2020; por ende, se mantiene incólume el mismo, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a secretaría que proceda con el ARCHIVO definitivo de las presentes diligencias, conforme se ordenó en la sentencia proferida en esta causa.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 29 de junio de 2007. M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Código de verificación:

8c9b5f423c56e40b363a44f7efd210643e6b6915d73a7c081d43cae9aa081312

Documento generado en 26/05/2021 04:55:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103015**201100606** 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede; el Despacho DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, quien mediante decisión adiada 23 de marzo de 2021, confirmó el proveído emitido en audiencia de 30 de septiembre de 2020, por este Despacho.
2. Ordenar a secretaría que proceda a realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados del difunto JORGE VILLAMARÍN BALAGUERA en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806/20, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; por ende, **secretaría por con la correspondiente inscripción para lo cual** deberá tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014; tal como se emitió la orden en audiencia de 30 de septiembre de 2020.
3. Asimismo, se le ordena a secretaría que proceda con la contabilización de términos que se le concedió a los señores Javier Giovanni Villamarín Trujillo y Janeth Villamarín Trujillo, para ejercer su derecho de defensa.
4. Finalmente, respecto al memorial de desistimiento del recurso de apelación, el mandatario judicial se debe estar a lo resuelto a lo indicado en el numeral 1º de esta providencia.
5. Advertir a las partes, que una vez se surta el trámite procesal pertinente respecto de los terceros intervinientes, se continuará con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bbe08c43f54a746b9107c0854a3da2ee1ae9b08389721b0daa28a69bff8da6
a**

Documento generado en 26/05/2021 04:55:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103013**201100690** 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede; el Despacho DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, quien mediante sentencia de 3 de diciembre de 2020, decidió revocar la sentencia anticipada proferida por este Despacho en esta causa y como consecuencia de ello, ordenó que se continuará con el trámite procesal pertinente; lo anterior, conforme lo transcrito en la respectiva acta de audiencia.
2. No obstante, previo a señalar fecha para continuar con la instrucción, resulta necesario tener acceso de la grabación de la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Bogotá el 3 de diciembre de 2020, en tanto que el archivo digital de la audiencia antes indicada que fue remitida a este Despacho, no contiene ningún archivo.

Por lo anterior, se ORDENA oficiar al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, Despacho de la Magistrada, Dra. Clara Inés Márquez Bulla, para que nos remita copia de la grabación de la audiencia celebrada el 3 de diciembre de 2020, dentro del presente asunto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38e1685270251e3afce219fe90b5c692e66c5c48685bc457ba9fc46f3de81e3c

Documento generado en 26/05/2021 08:02:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103014**201200188** 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede; el Despacho DISPONE:

1. Obre en autos la constancia secretarial en donde se informa de la existencia del cuaderno principal, el cual se había omitido escanear; motivo por el cual no hay lugar a la reconstrucción de las piezas procesales que se echaron de menos.
2. En atención a la nota devolutiva de la inscripción de la demanda por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se ORDENA a secretaría que vuelva a librar el respectivo oficio de cautela, indicando el número de identificación de las partes. Oficiese.
3. Se advierte a las partes que una vez se acredite la inscripción de la demanda, se señalará fecha para continuar con la instrucción.
4. Obre en autos la respuesta emitida por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Agencia Nacional de Tierras; las cuales se ponen de conocimiento a las partes para que realicen las manifestaciones que estimen pertinente.
5. Por otro lado, frente a la petición del perito Carlos Julio Molina Orjuela, relacionado con la fijación de honorarios definitivos, el Despacho le señala por tal concepto la suma de **\$ 8.000.000,00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d89be7ab1c27c7e6aa77b90ac2f5620f71c88873bf429305dc332c62f0610e8f

Documento generado en 26/05/2021 05:46:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103014**201200430** 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede; el Despacho DISPONE:

1. Tener también a la señora Josefina Rojas Espinel como sucesora procesal del demandado Jorge Enrique Rojas Lozano (q.e.p.d.), conforme a la documental que se anexa.
2. Por otro lado, se tiene que la parte demandada, sucesores procesales del difunto Jorge Enrique Rojas Lozano, indican que de mutuo acuerdo con el demandante acordaron el avalúo de la heredad para este año en la suma de \$770.000.000,00 M/cte., no obstante tal petición no viene coadyuvada del extremo actor, razón por la cual se le requiere para que en el término de ejecutoria de esta providencia realice las manifestaciones pertinentes, so pena de tener tal *quantum* como base para el remate.
3. Por último, respecto de la petición de que se remita el auto por medio se ordenó el secuestro del predio al comisionado, se debe indicar al mandatario judicial que no obra petición alguna en tal sentido por el Juez comisionado.

Sin embargo, para dar celeridad a esta causa, se ORDENA a secretaría que oficie al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, remitiendo copia del auto de fecha de febrero de 2020, por medio de la cual se ordenó el secuestro a través de comisión. Oficiése.

Es de advertir a la Unidad judicial comisionada que la comisión tiene plenas facultades para nombrar secuestre.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddee3379134c03343838c7036ce0a9a46933c6e8891b00d256916a837c5267a
f**

Documento generado en 26/05/2021 04:55:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103013**201200620** 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede; el Despacho DISPONE:

1. Rechazar de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Ministerio Público, en razón al interés para formular la censura, en tanto que el art. 46 del CGP, es claro en establecer las funciones del Ministerio Público, sin que dentro de ellas, esté interponer recursos, salvo, que actué en defensa del Estado, circunstancia que no acaece en esta causa.
2. Ordenar a secretaría que continúe con la contabilización de términos conforme a lo ordenado en el numeral 1º del auto 8 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be0163b5d006a9ccd1f1bd43cdaefdab5a9f85fb5eed05080eff8b36e21b1f0d

Documento generado en 26/05/2021 04:55:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103013201300312 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede; el Despacho DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, quien mediante providencia de 29 de 2020, confirmó la sentencia proferida por este Despacho en esta instancia.
2. Ordenar a secretaría que proceda con la liquidación de costas de primera como de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67575d0c5039718fa68ee0817211abd1e9d403c39e73041dfef251da9dfc80e1

Documento generado en 26/05/2021 08:02:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103013201300427 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede; el Despacho DISPONE:

1. Reanudar la presentes diligencias, en atención a que el término de suspensión feneció.
2. Previo a decidir la petición de la demandante, se le requiere para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecución de esta providencia, adecue su petición, en el sentido de solicitar la terminación del proceso, conforme al acuerdo arribado con el extremo demandado, para lo cual deberá allegar la correspondiente documentación.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84640de026057cc21e81f312fc90269a8d54315329f68f7b6c70dd1dea095e3a
Documento generado en 26/05/2021 08:02:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103013**201400264** 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede; el Despacho DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, quien mediante auto de 27 de agosto de 2020, resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado dentro de esta causa, declarando que este Despacho era el competente para seguir conociendo del presente asunto.
2. Reconocer personería adjetiva a la abogada KATY ALEXANDRA BENAVIDEZ BELLO para actuar como representante judicial de los demandantes, en los términos y fines del memorial poder arrimado; por ende, conlleva a tener por revocado el mandato a la doctora Marcela Ayala Balaguera (art. 76 del CGP).
3. Aceptar la renuncia al poder de la doctora Ángela Walker Posada, como procuradora judicial de la parte demandada, por estar acorde a las previsiones legales del canon 76 *ibidem*. Comuníquese en forma expedita esta decisión al extremo pasivo procesal, para que proceda a constituir nuevo apoderamiento para su defensa, a fin la atienda en lo subsiguiente de lo procesal que aquí se dispondrá.
4. Señalar nueva fecha para continuar con la instrucción de que trata el art. 373 del C.G.P., para el día 11 del mes de junio de 2021 a las 9:00 a.m. Día y hora en que deberán comparecer los testigos y demandantes y demandados **debidamente apoderados**, a fin de interrogarlos, conforme a lo ordenado en el auto de pruebas.

Audiencia que se realizará de forma virtual, para tal efecto, las partes intervinientes y convocados deberán utilizar las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de Microsoft Teams y **Lifezise**, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar

con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ello, que sean susceptibles de acceder a internet, que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11087e1963474a3b79302a6ddea9d0d15149c4396ec36dd594a675cc415020
3c

Documento generado en 26/05/2021 08:02:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103013201400329 00

Visto el informe secretarial y en atención a que la parte demandante no acató la orden impartida en auto de 12 de febrero de 2020, por medio de la cual se le instó para que realizara las respectivas notificaciones a los convocados en juicio, en los términos allí solicitados, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la referencia providencia, se impondría la sanción de desistimiento tácito previsto en el art. 317 del CGP.

Así las cosas; **el Despacho DISPONE:**

1. **Declarar legalmente terminado** el presente asunto declarativo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio adelantada por GRACIELA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ contra LUCILA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, **por desistimiento tácito [art. 317 CGP]**.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar – inscripción de la demanda-, que fue decretada y ejecutada dentro del presente asunto. Oficiése.
3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente acción ordinaria, para lo cual secretaría proceda agendar una cita presencial a la mandataria judicial de la actora, para la entrega respectiva.
4. Sin condena en costas, conforme a las previsiones del numeral 8º del art. 365 CGP.
5. Ordenar a secretaria que en su momento procesal oportuno, proceda con el archivo definitivo de estas diligencias, previa las constancia de ley en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7b60e41997d2c42e1562386fa722218d1a9cf3ce92421e55e027177630fb779

Documento generado en 26/05/2021 08:02:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103014**201400631** 00

Para proseguir con el trámite correspondiente, se tiene que el ejecutado Juan Manuel Moreno Becerra, se tuvo notificado por aviso mediante auto de 3 de mayo de 2017 (fl. 75, c-1), en donde se dejó la salvedad que el demandado guardó silencio.

Así las cosas, ante la omisión de defensa alguna por el ejecutado y acreditado el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE** la ejecución en contra de JUAN MANUEL MORENO BECERRA, en la forma y términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida, a efecto de que con su producto se paguen los créditos de la presente ejecución.

TERCERO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: **CONDENAR** en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 5.000.000,00 M/cte. Por secretaría liquídense.

QUINTO: En su momento procesal oportuno, secretaría proceda con la remisión del presente asunto a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, previa las constancias de Ley.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

274b5b8d98ce7438169cb7ccde3f57d66cdbdcf64d8805ea3ddef263f205a2f9

Documento generado en 26/05/2021 05:46:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103014**201400631** 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede; el Despacho DISPONE:

1. Incorporar el certificado de tradición y libertad del predio objeto de garantía hipotecaria, en donde se constata en su anotación No. 24 la inscripción del embargo decretado dentro de esta causa.
2. Por otro lado, se ORDENA el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N- 763574, para lo cual se COMISIONA con amplias facultades de nombrar secuestre, al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o al Alcalde de la respectiva localidad, para que realice la diligencia de secuestro del fundo antes indicado; librese el correspondiente Despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b99c817fd1e2d2f76b18ebc39cd30c3419f72ce41ceac4ddf43ae9772d612f71

Documento generado en 26/05/2021 05:46:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103014**201500175** 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede; el Despacho DISPONE:

1. Obre en autos el depósito judicial constituido por la parte demandante a favor de esta causa, por medio del cual se acredita la cancelación de los honorarios definitivos del curador, doctor Jorge Ariel Yaya.
2. En atención a lo anterior, se ORDENA a secretaría que proceda con la entrega del título judicial a favor del doctor Yaya, dejándose las constancias de ley.

Para cumplimiento de lo anterior, se REQUIERE al doctor Jorge Ariel Yaya, para que dentro del término máximo de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, aporte la correspondiente certificación bancaria a la cual se le realizará la transferencia electrónica del dinero que está a su favor en esta causa.

Secretaría entérole al curador de forma oportuna y expedita.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9928a503a6cb84c64aa6b3648b4f8d1cd6f9e0af9196423af8481b12745f1247

Documento generado en 26/05/2021 04:55:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100269** 00

Revisada la demanda y en virtud a que la misma cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 368 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; el Despacho DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por **BLANCA NUBIA ORDOÑEZ RAMOS, en nombre propio y en representación de la menor ZARAY NICOLL SÁNCHEZ ORDOÑEZ; YURI TATIANA ORDOÑEZ RAMOS; ANDRÉS FELIPE LARGO ORDOÑEZ y ALEXANDER LARGO** en nombre propio y en representación del menor **JHON ALEXANDER LARGO ARIAS** contra **OSCAR ALONSO MEDINA MONTERO; SOCIEDAD COMERCIAL RENTANDES S.A. y ASEGURADORA SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, ésta última llamada en garantía.
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 368 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR al demandante que proceda con las notificaciones legales [art. 291 y 292 C.G.P.] a la demandada, respecto de la existencia del presente asunto; para lo cual deberá implementar lo reglado en el Decreto 806 de 2020, en cuanto al acápite de notificaciones.
5. RECONOCER personería adjetiva al doctor Javier Enrique Simanca Herrera para actuar como mandatario judicial de los demandantes en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f997927a339d2168c6847d3ad9856794da2f8654eb59872d14c21a71e21213df

Documento generado en 26/05/2021 08:02:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210027000**

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los artículos 82 y 186 del CGP; el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente solicitud de prueba anticipada de EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS solicitada por RUTH MIREYA RIAÑO SÁNCHEZ respecto de la convocada SALITRE MARAMAOS CLUB S.A.S.
2. Señalar fecha para el día **24 del mes de junio de 2021 a las 9:00 a.m**, con el fin de que la llamada SALITRE MARAMAOS CLUB S.A.S., exhiba todos los documentos solicitados por la actora.
3. Disponer la notificación personal de esta providencia en la forma prevista en el art. 200 y 291 del Código General del Proceso, entregándosele copia de este auto en física al sitio suministrado para efectos de notificación y a la dirección electrónica [art. 8º, Decreto 806/2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.
4. Reconocer personería adjetiva al doctor Jhon López González para actuar dentro del presente asunto como mandatario judicial de la convocante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c02ca6e3fd7cc1d5956cf6b18cc51a00f68f38844079995c859fe55e7bf6902a

Documento generado en 26/05/2021 08:02:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100271** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **DIANA CAROLINA BALLÉN VARGAS** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$113.184.147,00 M/cte., por concepto capital contenido en el pagaré No. 2367323 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir de la fecha de presentación de la demanda [20/05/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$12.017.875,00 M/cte., por concepto capital contenido en el pagaré No. 4960803002375951 - 5471422009892444 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir de la fecha de presentación de la demanda [20/05/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
3. Por la suma de \$35.429.680,00 M/cte., por concepto capital contenido en el pagaré No. 5229733016326936 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir de la fecha de presentación de la demanda [20/05/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
4. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
5. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remtiir copia de la

demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

6. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
7. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; oficiase.
8. Reconocer personería adjetiva a la doctora Betsabé Torres Pérez para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial de la demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a1a1297ad9bc5423ea36f43fe23f3dabc8bf8eeb10c422eb25a292e80dbfb3**
Documento generado en 26/05/2021 08:02:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100272** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual **el Despacho DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **ALEJANDRA MILENA NIGHTINGALE** y en contra de **ÁLVARO JAVIER CASTAÑO VILLAMIZAR** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$150.000.000,00 M/cte., por concepto saldo adeudado del pagaré No. 01-092019 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir de la fecha de presentación de la demanda [20/05/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$24.000.000,00 M/cte., por concepto de intereses moratorios liquidados al 1% mensual, conforme se estipuló en el instrumento base de ejecución y, liquidados a partir del 1º de enero de 2020 hasta el 20 de mayo de 2021.
3. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
4. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remitir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 *ibidem*] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 *ejúsdem*].
5. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

6. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]. Oficiese.
7. Reconocer personería adjetiva al doctor Carlos Sánchez Cortés para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28b878c2035a6a194ecad1c6f96c32a4432254b4d0525b7b35813ae9d76b109

4

Documento generado en 26/05/2021 08:02:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100273** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA con garantía hipotecaria a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **MARÍA HELENA FARASICA ROJAS**, por las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de \$187.275.769,43 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 2099320195046 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el de presentación de la demanda [20-05-2021] y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$14.851.157,90, por concepto de las cuotas causadas y no pagadas dentro del periodo de 22 de agosto de 2019 y hasta el 22 de abril de 2021, liquidados así:

Fecha cuota	Valor
22/08/2019	\$643.015,66
22/09/2019	\$649.068,79
22/10/2019	\$655.178,89
22/11/2019	\$661.346,52
22/12/2019	\$667.572,21
22/01/2020	\$673.856,50
22/02/2020	\$680.199,95
22/03/2020	\$686.603,11
22/04/2020	\$693.066,56
22/05/2020	\$699.590,84

22/06/2020	\$706.176,55
22/07/2020	\$712.824,25
22/08/2020	\$719.534,53
22/09/2020	\$726.307,97
22/10/2020	\$733.145,18
22/11/2020	\$740.046,76
22/12/2020	\$747.013,30
22/01/2021	\$754.045,42
22/02/2021	\$761.143,74
22/03/2021	\$768.308,88
22/04/2021	\$773.112,29

Asimismo, por los intereses moratorios generados desde el día siguiente en que se hizo exigible cada cuota y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

3. Por la suma de \$38.609.977,75 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados respecto de las cuotas vencidas desde el 22 de agosto de 2019 hasta el 22 de abril de 2021, liquidados, así:

Fecha cuota interés	Valor
22/08/2019	\$1.902.752,69
22/09/2019	\$1.896.699,56
22/10/2019	\$1.890.589,46
22/11/2019	\$1.884.421,83
22/12/2019	\$1.878.196,14
22/01/2020	\$1.871.911,85
22/02/2020	\$1.865.568,40
22/03/2020	\$1.859.165,24
22/04/2020	\$1.852.701,79
22/05/2020	\$1.846.177,51
22/06/2020	\$1.839.591,80
22/07/2020	\$1.832.944,10
22/08/2020	\$1.826.233,82
22/09/2020	\$1.819.460,38
22/10/2020	\$1.812.623,17
22/11/2020	\$1.805.721,59
22/12/2020	\$1.798.75,05
22/01/2021	\$1.791.722,93
22/02/2021	\$1.784.624,61
22/03/2021	\$1.777.459,47
22/04/2021	\$1.772.656,06

4. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
5. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
6. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, siempre y cuando el iniciador haya recepcionado acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y; el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
7. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciase.
8. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía hipotecaria que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20018265. Ofíciase.
9. Reconocer personería adjetiva a la doctora Dina Esperanza León Lizarazo para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial del ejecutante en los términos del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69758c0f22a76559cfdd023e726b8fa2e89816045069a4703bc194a579094846

Documento generado en 26/05/2021 08:02:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**